

C.. 1

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:2021-00348-00 AUTO RESOLVIENDO NULIDAD
DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

CONSTANCIA.-

AL Despacho para resolver nulidad presentada por la parte demandada en nombre propio. Aclaro que la parte demandante se pronuncio dentro del término señalado. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

Se halla al Despacho el proceso Ejecutivo singular promovido por GERSAIN CORDOBA TRUJILLO a través de apoderada judicial y en contra de RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, a efectos de resolver la nulidad planteada por la parte demandada.

Descorrido el traslado a la parte demandante, se observa que ésta se pronunció dentro del término de ley en los siguientes términos:

Que es cierto de fecha 12 de mayo del 2022, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio mediante documento privado en el cual el demandante solicito el levantamiento parcial de medidas cautelares y la suspensión del proceso bajo Radicado No. 2021-00348-00, conforme al artículo 161 numeral 2 CGP.

Que, es cierto el hecho, en el cual mediante auto de fecha 17 de mayo del 2022, el respetado despacho, ordena la suspensión, del proceso por un término de seis meses (6), conforme al artículo 161 numeral 2 CGP, una vez solicitado en memorial que antecede.

Que, posteriormente el señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, manifestó al señor GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, a través de apoderada, no realizar más pagos a las obligaciones y compromisos acordados, incumpliendo así con las obligaciones pactadas en el documento privado de acuerdo conciliatorio, para lo cual se solicitó al respetado despacho REANUDACION DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO Y SOLICITUD DE DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES. de fecha 12 de julio del 2022, conforme a los artículos 161 ss Y 560 ss del CGP, POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO, en el cual se anexo el respectivo material probatorio que sustento la petición.

Que el día 28 de noviembre del 2022, se solicitó al respetado despacho MEDIDA CAUTELAR, embargo y secuestro de la posesión ejercida por el señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, del vehículo de placas BYZ-341, con el cual transitaba en la ciudad de Ocaña, conforme al artículo 593 numeral 3 CGP.

Que, a través de auto de fecha 1 de diciembre del 2022, este Despacho ordenó DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce el demandado, señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA.

Que, mediante oficio No.1670 dirigido por este Juzgado a la inspección de tránsito y transporte de Ocaña, donde ordeno DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ostenta y ejerce el demandado, señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA y que una vez retenido el mencionado vehículo se procedería al secuestro conforme lo señala el artículo 595, numeral 6 CGP.

Que, el día 5 de diciembre del 2022, se detuvo el vehículo de placas BYZ-341, en el cual se encontraba el señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, ejerciendo la posesión y conducción del mismo, retención que fue realizada por parte de la policía nacional conforme al oficio de fecha 1670 de fecha 02 de diciembre del 2022, depositando la firma de la inmovilización SANDY PRADA PAEZ ABOGADO ESP. GESTION PUBLICA E-MAIL: sandy.premiumlife@gmail.com cel. 3175126486 3 del vehículo el señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA. Informe y Tramite que fue enviado por parte de la policía nacional a este juzgado.

Que, según estado publicado en el mes de diciembre del 2022, en las instalaciones de la inspección Tránsito y transporte se publicó describía la diligencia, proceso, intervinientes hora y fecha.

Que, el día 15 de diciembre del 2022, se llevó a cabo diligencia de secuestro del vehículo automotor con las placas BYZ- 341 de Bogotá, se llevó a cabo en las instalaciones del parqueadero "AUTO K", ubicado en la calle 7 No. 29-143, Avenida circunvalar, municipio de Ocaña, Norte de Santander, con

el señor Inspector de Tránsito y transporte Dr. WILLIAM MOTTA CELIS, la Dra SANDY PRADA PAEZ, el señor JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ Auxiliar de la Justicia-Secuestre y el señor HUGO ENRIQUE TORRADO administrador del parqueadero "AUTO K", según ese orden de ideas se procedió: a identificar el vehículo de placas BYZ341, dejando constancia el despacho que se hicieron las publicaciones por estado, en la respectiva secretaria de tránsito y transporte. En la diligencia el suscrito inspector, declara Legalmente secuestrado el vehículo antes referenciado, le hace entrega real y material al señor secuestre. Se dejo CONSTANCIA QUE NO SE PRESENTO OPOSICION de la presente diligencia. Firmando las partes intervinientes.

Que ante lo anterior solicita la parte demandante No DECRETAR la ilegalidad y/o nulidad de lo actuado de la diligencia del embargo y secuestro del vehículo de placas BYZ341 y por consiguiente no se ordene la entrega del vehículo de placas BYZ341, sustentando que el procedimiento se realizó conforme al artículo 595 numeral 6 del CGP, por solicitud de REANUDACION Y CONTINUACION DEL PROCESO ,EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA ,RADICADO:544984003002-2021-00348-00 POR causa de INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO conciliatorio DE PAGO por parte del señor RAY DENNIS GUERRERO GARCIA según artículo 163 numeral 1 CGP y artículo 560 y ss CGP, decretado por el respetado juzgado a través de auto de fecha 12 de agosto del 2022, Radicado No. 2021 00348 EJECUTIVO SINGULAR, Demandante GERSAIN CORDOBA TRUJILLO, Demandado; RAY DENNIS GUERRERO, GARCIA, ACTUACION: AUTO REANUDACION DEL PROCESO POR INCUMPLIMIENTO ACUERDO Y MEDIDAS CAUTELARES.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Sería del caso entrar a resolver el escrito de nulidad presentado por la parte demandada RAY DENNIS GUERRERO GARCIA, quien para el momento de proponer dicha nulidad lo hizo en nombre propio, de no observarse que la nulidad planteada no cumple con los requisitos exigidos en el Art. 133 CGP, toda vez que las nulidades son eminentemente taxativas y en el caso que nos ocupa, no se encuentra señalado en dicho ordenamiento procesal, la causal esgrimida dado que para ello existe en el proceso la Oposición a la diligencia de secuestro, luego la nulidad propuesta no es de recibo por improcedente al no ajustarse a derecho luego y por todo lo anterior, el Despacho sin más consideraciones rechaza de plano la solicitud de nulidad por lo expuesto ordenándose en consecuencia continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

R E S U E L V E :

- 1.- No acceder a la nulidad planteada por la parte demandada por lo expuesto.
- 2.- Sin costas por no estar probadas (art. 365 num. 8º CGP).
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para entrar a resolver un memorial de Oposición presentado por un Tercero DENNIS STIVEN GUERRERO MARIN a través de apoderado judicial y el cual por omisión involuntaria no se pasó al Despacho oportunamente dado el gran cúmulo de memoriales que se encuentran represados en la bandeja de borrador del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Julio 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	DAVID PALENCIA LÓPEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00120-00.

Mediante providencia del uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.799.538.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de la ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 19 de octubre de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **DAVID PALENCIA LÓPEZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 3 de abril de 2023, tal y como se observa a folio 27 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 66/100 (\$895.967,66) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 66/100 (\$895.967,66) M/CTE.**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Julio 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	NELLY MELISSA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00195-00.

Mediante providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$20.766.083.00)**, a título de capital, contenida en un (1) pagaré, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 30 de octubre de 2022, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **NELLY MELISSA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y MIGUEL ANTONIO GÓMEZ YARURO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, el día 14 de abril 2023, respectivamente, tal y como se observa a folios 53 y 54 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VBEINTICINCO PESOS CON 81/100 (\$1.453.625,81)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VBEINTICINCO PESOS CON 81/100 (\$1.453.625,81)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Julio 2023.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

0Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPÚLVEDA.
Radicación	54-498-40-03-002-2023-00289-00.

Mediante providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 76/100 (\$26.910.876,76) M/CTE.**, por concepto del capital insoluto, contenida en el pagaré número **7090080600** de fecha 27 de noviembre de 2020, base del recaudo ejecutivo. Los intereses remuneratorios en la suma de **DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.018.139.00) M/CTE.**, liquidados a partir del 27 de enero al 26 de abril de 2023, fecha en la que se presenta la demanda. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 27 de abril de 2023, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **CARMEN ANTONIO JÁCOME SEPÚLVEDA**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y la Ley 2213 806 de 2022, el día 26 de junio de 2023, tal y como se observa a folio 36 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 60/100 (\$1.883.761,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 60/100 (\$1.883.761,60)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Julio 2023.

SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa”).-

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO FIJANDO FECHA AUDIENCIA INCIDENTE DE DESEMBARGO
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO
INCIDENTANTE : SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA. SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado dentro del término señalado y se solicitaron pruebas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 129 CGP.

Así las cosas, este Despacho ordena señalar fecha para **el día 22 de agosto de 2023 a las tres de la tarde**, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) e incidentante con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial a raíz de la pandemia que se viene presentando a nivel Mundial.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Sin perjuicio de la valoración probatoria que oportunamente le conceda el Despacho de conformidad con el art. 176 del C.G. del P., se tiene como prueba los documentos anexos a la demanda, obrantes en el expediente.

***DECRETASE EL INTERROGATORIO DEL DEMANDANTE FEDERICO ANGARITA,** el cual se practicará oficiosamente.

***DECRETASE EL INTERROGATORIO AL DEMANDADO IVAN LOBO MONTAÑO, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA IQ PACK S.A.S,** El interrogatorio se practicará oficiosamente y por solicitud del apoderado demandante.

***DECRETASE EL INTERROGATORIO AL Incidentante señor ISNARDO CAICEDO,** interrogatorio se practicará oficiosamente y por solicitud del apoderado demandante.

***DECRETASE EL INTERROGATORIO AL Incidentante señor SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA,** interrogatorio se practicará oficiosamente y solicitado por el demandante.

***RECÍBASE TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE ISNARDO CAICEDO,** a los señores JAIRO IBAÑEZ RODRIGUEZ, ALFONSO BECERRA Y GUSTAVO MONTEJO CLAVIJO, los cuales la señora apoderada deberá asomar para la diligencia y deben estar presentes en la Secretaría del Juzgado.

VIENE...

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO FIJANDO FECHA AUDIENCIA
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE ; SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO

***RECÍBASE TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE INCIDENTANTE SAID ANTONIO PEÑARANDA**, a los señores LUIS EDUARDO VILLAMIZAR MEZA,NANCY BELEN SERRANO SALAZAR, SORAIDA IBAÑEZ MOLINA Y EMILE CORONEL RODRIGUEZ, los cuales el señor apoderado deberá asomar para la diligencia y deben estar presentes en la Secretaría del Juzgado.

***RECÍBASE TESTIMONIO SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** a los señores HINARDO CAICEDO PICO E IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO. Respecto a que se reciba declaración al señor SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA, el Despacho no accede en razón a que a las partes se les recibe interrogatorio de parte y ya se encuentra decretado el mismo, Los testigos antes asomados el señor apoderado deberá asomar para la diligencia y deben estar presentes en la Secretaría del Juzgado.

DOCUMENTALES P. INCIDENTANTE ISNARDO CAICEDO.- Solicita la señora apoderada de la parte Incidentante se tenga como prueba documental la diligencia de secuestro del 45% del inmueble practicada el 22 de abril de 2022 por la Inspección Segunda de Policía Ocaña.

DOCUMENTALES P. INCIDENTANTE SAID ANTONIO PEÑARANDA AMAYA.- Solicita el señor apoderado de la parte Incidentante se tenga como prueba documental las siguientes: a) Copia simple Contrato simple de promesa de compraventa entre particulares. b) Certificado de tradición y libertad 270-33843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. c) Certificado de tradición y libertad 270-33844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. d) Recibo de luz de Centrales Eléctricas. e) Acta de secuestro.

DOCUMENTALES P. DEMANDANTE.- Solicita el señor apoderado demandante se tenga como prueba documental: A.- Certificado de libertad y tradición 270-33980. B.- Acta diligencia practicada el 22 de abril de 2022 por la Inspección Segunda de Policía Ocaña. C.- Avalúo comercial urbano No 21 de 2022. D.- Certificado cámara de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 27 de Julio 2023.

SECRETARIO

CUADERNO No. 1
RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO

: 2021-00511-00 AUTO CORRIENDO TRASLADO LIQUIDACION
: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ RUEDA
:EDGAR GARCIA QUINTERO

CONSTANCIA.-

AL Despacho para resolver. PROVEA.- La Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Veintiséis de Julio de dos mil veintitrés.-

Teniendo en cuenta que el señor apoderado demandante dentro del término señalado presentó memorial de liquidación del crédito y por omisión involuntaria de la persona encargada de reportar los memoriales del día no lo hizo dado el gran cumulo de escritos que llegan al correo institucional quedándose algunos en la bandeja de borrador, este Despacho en aras a evitar más adelante una nulidad dado que ya se señaló fecha y hora para la diligencia de Remate, se procede a dar traslado del mismo a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Dicha liquidación de crédito en resumen contiene el siguiente resultado:

JUZGADO (2) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DEMANDANTE: JEISI JACKELINA RODRIGUEZ RUEDA
DEMANDADO: EDGAR GARCIA QUINTERO
PROCESO EJECUTIVO No. 202100511

LETRA DE CAMBIO \$1.000.000
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
17-sep-20	30-sep-20	14	18,35	27,525	0,0666	2,0469	\$ 1.000.000,00		\$ 9.551,98		\$ 1.009.551,98
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208	\$ 1.000.000,00		\$ 20.881,69		\$ 1.020.881,69
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957	\$ 1.000.000,00		\$ 19.956,98		\$ 1.019.956,98
1-dic-20	31-dic-20	31	17,42	26,130	0,0636	1,9534	\$ 1.000.000,00		\$ 20.184,70		\$ 1.020.184,70
1-ene-21	31-ene-21	31	17,35	26,025	0,0634	1,9463	\$ 1.000.000,00		\$ 20.111,58		\$ 1.020.111,58
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655	\$ 1.000.000,00		\$ 18.344,43		\$ 1.018.344,43
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523	\$ 1.000.000,00		\$ 20.174,25		\$ 1.020.174,25
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422	\$ 1.000.000,00		\$ 19.422,37		\$ 1.019.422,37
1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331	\$ 1.000.000,00		\$ 19.975,65		\$ 1.019.975,65
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321	\$ 1.000.000,00		\$ 19.321,15		\$ 1.019.321,15
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291	\$ 1.000.000,00		\$ 19.933,79		\$ 1.019.933,79
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352	\$ 1.000.000,00		\$ 19.996,58		\$ 1.019.996,58
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0629	1,9301	\$ 1.000.000,00		\$ 19.300,89		\$ 1.019.300,89
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0625	1,9189	\$ 1.000.000,00		\$ 19.829,05		\$ 1.019.829,05
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0631	1,9382	\$ 1.000.000,00		\$ 19.381,89		\$ 1.019.381,89
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574	\$ 1.000.000,00		\$ 20.226,45		\$ 1.020.226,45
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0644	1,9776	\$ 1.000.000,00		\$ 20.434,95		\$ 1.020.434,95
1-feb-22	28-feb-22	28	17,30	25,950	0,0632	1,9412	\$ 1.000.000,00		\$ 18.118,10		\$ 1.018.118,10
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0670	2,0588	\$ 1.000.000,00		\$ 21.274,75		\$ 1.021.274,75
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0689	2,1166	\$ 1.000.000,00		\$ 21.166,07		\$ 1.021.166,07
1-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0710	2,1819	\$ 1.000.000,00		\$ 22.546,30		\$ 1.022.546,30
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0732	2,2497	\$ 1.000.000,00		\$ 22.496,74		\$ 1.022.496,74
1-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0759	2,3354	\$ 1.000.000,00		\$ 24.132,46		\$ 1.024.132,46
1-ago-22	3-ago-22	3	22,21	33,315	0,0788	2,4251	\$ 1.000.000,00		\$ 2.425,14		\$ 1.002.425,14
Totales							\$ 1.000.000,00		\$ 459.187,93		\$ 1.459.187,93

LETRA DE CAMBIO \$29.000.000
INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diarios	Tasa Interes Mora Mensual	Capital Pagare	Interes de Plazo Mensual	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
17-sep-20	30-sep-20	14	18,35	27,525	0,0666	2,0469	\$ 29.000.000,00		\$ 277.007,28		\$ 29.277.007,28
1-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208	\$ 29.000.000,00		\$ 605.568,93		\$ 29.605.568,93
1-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957	\$ 29.000.000,00		\$ 578.752,30		\$ 29.578.752,30
1-dic-20	31-dic-20	31	17,42	26,130	0,0636	1,9534	\$ 29.000.000,00		\$ 585.356,17		\$ 29.585.356,17
1-ene-21	31-ene-21	31	17,35	26,025	0,0634	1,9463	\$ 29.000.000,00		\$ 583.235,88		\$ 29.583.235,88
1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655	\$ 29.000.000,00		\$ 531.988,43		\$ 29.531.988,43
1-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523	\$ 29.000.000,00		\$ 585.053,37		\$ 29.585.053,37
1-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422	\$ 29.000.000,00		\$ 563.248,60		\$ 29.563.248,60
1-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331	\$ 29.000.000,00		\$ 579.293,90		\$ 29.579.293,90
1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321	\$ 29.000.000,00		\$ 560.313,33		\$ 29.560.313,33
1-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291	\$ 29.000.000,00		\$ 578.079,85		\$ 29.578.079,85
1-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352	\$ 29.000.000,00		\$ 579.900,72		\$ 29.579.900,72
1-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0629	1,9301	\$ 29.000.000,00		\$ 559.725,88		\$ 29.559.725,88
1-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0625	1,9189	\$ 29.000.000,00		\$ 575.042,42		\$ 29.575.042,42
1-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0631	1,9382	\$ 29.000.000,00		\$ 562.074,88		\$ 29.562.074,88
1-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574	\$ 29.000.000,00		\$ 586.567,04		\$ 29.586.567,04
1-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0644	1,9776	\$ 29.000.000,00		\$ 592.613,48		\$ 29.592.613,48
1-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0665	2,0418	\$ 29.000.000,00		\$ 552.660,50		\$ 29.552.660,50
1-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0670	2,0588	\$ 29.000.000,00		\$ 616.967,88		\$ 29.616.967,88
1-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0689	2,1166	\$ 29.000.001,00		\$ 613.816,16		\$ 29.613.816,16
1-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0710	2,1819	\$ 29.000.002,00		\$ 653.842,82		\$ 29.653.844,82
1-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0732	2,2497	\$ 29.000.003,00		\$ 652.405,49		\$ 29.652.408,49
1-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0759	2,3354	\$ 29.000.004,00		\$ 699.841,31		\$ 29.699.845,31
1-ago-22	3-ago-22	3	22,21	33,315	0,0788	2,4251	\$ 29.000.005,00		\$ 70.329,20		\$ 29.070.334,20
Totales							\$ 29.000.000,00		\$ 13.343.685,79		\$ 42.343.685,79

Capital Letra de Cambio	\$ 30.000.000,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora al 03 agosto de 2022	\$ 13.802.873,72
Subtotal de la Obligacion	\$ 43.802.873,72
Abonos Realizados	\$ 0,00
Total Obligacion	\$ 43.802.873,72

Ejecutoriado el presente auto, p ase al Despacho la misma para resolver sobre su aprobaci n.

NOTIF QUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el art culo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma aut grafa”).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCA A N.S.
NOTIFICACI N POR ESTADO No. 125

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTR NICOS** que se publica en la p gina web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas h biles del d a 27 de Julio 2023.

SECRETARIO